

Visto M. Andueza
22/12/16
D.J. G. A 62/10 (C.C.)
O.T.

JUZGADO DE LO PENAL Nº 9 DE SEVILLA
JUICIO ORAL Nº 163/13

Procedencia: Juzgado Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Marchena
Procedimiento origen: Procedimiento Abreviado nº 105/10.

- Arch. (d. zarate)
- Cos, piscas, etc

- Ojo, un acuerdo en
antes el Concejal de Obras
p. 11. 6)

SENTENCIA Nº 521/15

- De noticia - Suspensión
pens de prisión sólo si
demueven en 6 mes

En Sevilla, a cuatro de diciembre de dos mil quince.

↓
Ojo, atención a que
a) De noticia en
b) Mirar si no debe
colocar
y +

Visto en juicio oral y público ante mí, Dña. Isabel Guzmán Muñoz, Magistrado-
Juez del Juzgado de lo Penal nº 9 de Sevilla, la precedente causa número 163/13
procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Marchena, seguida
por delito CONTRA LA ORDENACION DEL TERRITORIO, contra I. [redacted]
[redacted] con DNI nº [redacted], [redacted] y
[redacted] y contra [redacted] A, con DNI nº [redacted], nacido el
día 1. [redacted], hijo de [redacted] Manuela, y defendidos por la Letrada Dña. Alicia
Pérez Bermúdez, interviene como acusación pública el Ministerio Fiscal representado
por la Ilma. Sra. Fiscal, Dña. Itziar de Blas Gorordo, y teniendo en cuenta los siguientes,
se procede a dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En los autos de que dimana la presente causa el Ministerio Fiscal
formuló acusación, en los términos que constan en el mismo, contra el arriba reseñado

~~Ellos~~ se encargara de llevar a cabo las mejoras de la finca a cambio del uso de la misma, y sin perjuicio de las ocasiones en que realizara el pago de un alquiler formal.

Las construcciones en ningún caso fueron autorizadas y no podrían haberlo sido, por tratarse de obras incompatibles con el tipo de suelo, de acuerdo con la normativa de planeamiento de la localidad y la LOUA. Como consecuencia de ello, el ayuntamiento incoó contra ambos imputados, en calidad de promotores de las obras, un expediente de restauración de la legalidad el 30 de noviembre de 2009, ordenando la inmediata paralización y restauración del suelo.

II.- Por parte del Juzgado de Instrucción número 2 de Marchena se dio orden de precinto, lo que fue llevado a cabo el 63/09 sin que conste que haya sido violado.

III.- El coste de reposición del suelo su Estado original ha sido tasado en 11.068,07 €.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra la ORDENACION DEL TERRITORIO del art. 319.2 y 3 del Código Penal, concurriendo como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del código penal como cualificada, habiendo sido calificados tales hechos por el Ministerio Fiscal, como delito que no excede el marco punitivo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que procede dictar sentencia de estricta conformidad, en los términos que se reflejan en el fallo de esta resolución.

SEGUNDO.- Habiéndose expresado por el Ministerio Fiscal y por las partes personadas su decisión de no recurrir, procede declarar la firmeza de la misma.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 80 del Código Penal, tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, "1. *Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.*

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. 2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. 3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127".

Habiéndose solicitado, por el Letrado de la defensa la suspensión de la **pena** de privación de libertad interesada por el Ministerio Fiscal, petición a la que no se **opuso** el

Se acuerda SUSPENDER la pena privativa de libertad impuesta a cada uno de los acusados, por plazo de DOS AÑOS, condicionada a a demolición de lo construido en el plazo de seis meses y en la forma en que se determine en ejecución de sentencia revocándose el beneficio, en caso contrario.

Procédase a la ejecución al ser firme esta sentencia.

Remítase nota de condena al Registro Central de Penados y Rebeldes y al SIRAJ.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; doy fe.